

3^o ~~8~~

IESVS, MARIA, IOSEF.

INFORMACION
PUBLICA
 EN DERECHO,
 Y FVERO,

DEL DOCTOR PEDRO IOSEF
 ORDONEZ.

EN DEFENSA

DEL ILVSTRE SEÑOR DOCTOR
 Don Orencio Luis Zamora, Lugarteniente de la
 Corte del Ilustrísimo señor Iusticia
 de Aragon.

EN LA

REPETIDA DENVNCIACION QUE
 ha dado Iosef Segura.



SEGUNDA vez (señor Ilustrísimo) en este puesto, solícito por premio de mi desvelo, la gloria del desempeño: *A* si me sirviere de castigo el riesgo, avrè peligrado

en loable empleo; *B* y aunque por difícil, pudiera ocasionarme temores esta empresa, por ser siempre mas facil intentar la acusación, que admitir el patrocinio, pues el defensor

A nic-

A Vix inuenitur qui susceptis laboribus non quasi mercedem rerum gestarum desideret gloriam. Cicer. lib. 3. de ora.

B Expetendum quid quid laudabile, quod autem expetendum id certe approbandū, quod vero approbandum id acceptū habendū. Tull. Tusc. quart. lib. 5.

C Difficilius semper est creditum defendere, quam accusare. Cum patronus neget excusset, de precetur, molliat, minuatur, despicatur, inopinatij que occurrat, & accusator premeditata affectat. Quint. instit. orato. lib. 5. cap. 13.

D Instimulat animum præclari facinoris cupiditas pro qua omnis debet esse contentio. Marc. Tull. lib. 5. de finib.

E Nomen non prestat artifici, nisi vis magna periculi. Aurel. Cañod. lib. 12. epist. 5.

F Est mihi delatus plus onerosus honor. Sid. Appoll. lib. 7. epist. 17. in Carm.

G Honorẽ mihi verũque fecisti. Symm. lib. 1. epist. 3.

H For. Item por obuiar 26. tit. For. Inquisi. ibi: Proueyendo, q̄ en qualquiere caso el Lugarteniente que serà judicado a instancia de parte legitima, no sea por el mesmo proceso, ni caussa otra vez denunciado, por quanto el contrario seria repugnar a Leyes diuinas, y humanas.

I Nab. 1. vers. 9. Non eõsurget duplex tribulatio. Iuxta vulgatam, & secundum 70. Non vindicabit dominus bis in idipsum in tribulatione,

niega, excusa, ruega, templa, disminuye, considera, y ocurre a lo impensado; y el acusador refiere lo que premeditò de espacio: C sin embargo, por lucida me franquea alienos, D pues se adquiere poco aplauso quien no se expone a empeños arduos; E deste lo molesto no me defanima, quando me estimula lo honroso, F logrando en el continuado patrocinio duplicado el fauor, G pues se me encomiẽda otra vez la defensa desta querrela, y estraño que se repita en vna mesma causa, porque lo contradizen las forales disposiciones, H ajustadas a las diuinas Leyes, como se lee en el Sagrado Texto, I donde hablando Dios (segun la comun inteligencia de los sagrados Expositores) a los de su pueblo (por el Profeta Nahum) les dize, que jamas castiga dos vezes vn delicto, como explica sobre este lugar S. Geronimo. K Lo mesmo prohiben las humanas Leyes; L pues si la diuina Iusticia, estando yà castigada vna culpa, no forma en ella segundo juizio, quanto menos deuiera formarse en esta acusaciõ, de la qual el año 1652. salio absuelto el señor Lugarteniente? Y asì, el auer propuesto las excepciones para impedir la, ha sido de fender la autoridad deste Supremo Tribunal, pues por su credito deue apoyar, lo que con acordado acuerdo tiene juzgado: Euripides, fin
, & iuxta siriacam. non stabit duabus vicibus tribulatio.

K Siquis autem punitus sit, ut ille in lege qui Israelitis maledixerat, & qui in Sabato ligna collegerat, tales postea non puniri, quia culpa leuis præsentis suppliitio compensata fuit.

L Exceptio rei iudicatae obstat quotiens eadem quæstio reuocatur, l. siquis 7. §. & generaliter. ff. de excep. rei iud.

fin ocupar pueſto publico, hizo empeño de no quitar vna ſentencia que puſo en vna tragedia, que auia compueſto, cuya accion en vez de deſluzirla con vituperios, la ilustra cō elogios Valerio Maximo; ^M y las jurídicas ſentencias aun deuen mejor conſernar ſu firmeza, como lo eſtablece con Ceſareo decreto el Emperador Antonino: ^N Pero ya q̄ no ſe ha logrado el intento de eſtoruar eſte litigio, ſe grangea el guſto, ſe conſigue la dicha de ver ſe remite el conocimiēto a la grauifſima cenſura de V.S. Iluſtriſſima, que con acēcion, rectitud, y prudencia bolnerà por ſu meſma cauſa, guardando en ella juſticia: para fundar la q̄ le aſiſte al ſeñor Lugarteniente, propoñd̄ el caſo, de donde ſe origina eſta quērella, que es como ſe ſigue.

M Lib. 3. c. 7 Laudanda profecto fiducia eſt que exiſtimationem ſui certo pondere examinat, tantū ſibi arrogans quantum à contemptu diſtare ſatis eſt.

N l. 1. C. de re iudic. ibi: Rebus quidem iudicatis ſtandum eſt,

RELACION DEL HECHO.

VAcò a 15. de Deziēbre. de 1647. en la Santa Igleſia Cathedral de Hueſca vna Canongia, y Prebenda del lugar de Tabernas; y por vn eſtatuto optò el Canonigo Vincencio Auſtin Verges dicha Prebenda; y el muy lluſtre Cabildo de dicha Igleſia proueyò a 14. de Junio de 1648. al Doct̄or Iuan Vincencio la Serrada en dicha Canongia, la qual impetrò Iofeſ Segura.

Aprehendioſe a 15. de Abril de 1649. por la Corte dicha Canongia, a inſtancia del Doct̄or la Serrada, y dio propoſicion con ſu prouiſion, y Iofeſ Segura con ſus Bulas de impetra,

petra, y en la Corte tratò de verificar la narratiua de la gracia, diziendo, que el Canonigo Verges, por auer optado la Prebenda de Tabernas, auia tambien optado dicha Canongia, y que era hijo de Frances, y que el Doctòr la Serrada tambien lo era, produciendo prouança, de que Nauarra la Baxa es del Rei de Francia, y el Doctòr la Serrada la produjo, prouando que es de la Monarquia de España, y con dicha prouança pretendio Iosèf Segura auer verificado la narratiua, la qual no verificò ante sus Executores, como deuia, y esforçò, que se le auia de recibir la proposicion de la Canongia, aprehensa por el Doctòr la Serrada, y de la Prebenda que auia optado el Canonigo Verges: diòse sentencia a fauor de Iosèf Segura en dicha Canongia, pero no en dicha Prebenda, sino en la del Lugar de Otto, que era la que posseia el Doctòr la Serrada, y se aprehendiò con la Canongia, y el señor Lugarteniente fue de parecer contrario al de la sentencia.

Apelòse della el Doctòr la Serrada a la Real Audiencia, y Iosèf Segura pretendio, que no era apelable, y la Corte pronunciò que lo era: Prosiguieron entrambas partes la apelacion, y para impedirla, Iosèf Segura diò a 31. de Enero de 1652. vna firma con los mismos fundamentos que tuuo para estoruar la apelacion, y por sèr a ella contraria dicha firma, se la denegò el señor Lugarteniente; por lo qual, y por que no le recibìò la proposición en el processò de aprehension, le denunciò a 5. de Abril de 1652. y salio absuelto.

Despues de la denunciacion, dio Iosef Segura vna firma el 1. de Deziembre de 1652. incluyendo con sus Bulas, y articuládo todos los Fueros antiguos, y modernos de *Prælaturis*, & *quod extraneus à Regno*, y en particular el Fuero final de *Prælaturis* de 1533. inhibiendo a la Real Audiencia, que en grado de apelació no recibiesse la proposició del Doctor la Serrada: negósele esta firma en conformidad de votos, sin asistir el señor Lugarteniente en Consejo, y estando denegada dio sentencia la Real Audiencia, conformandose cõ el voto, que en primera instancia dió el señor Lugarteniente: Tratò Ioséf Segura de la reuocacion de dicha denegació, y hallose el señor Lugarteniente en su confirmacion, que fue en conformidad de votos, y por esso le denuncia.

Dio segunda firma en 23. de Octubre de 1652. incluyendo tambien con sus Bulas, y articuládo los Fueros de *Prælaturis*, & *quod extraneus à Regno* de 1646. y que las tierras de Navarra la Baxa, Armeñac, y otras que allí expreso, son del Rei de Frãcia, y los hijos, y nietos de los nacidos en ellas, comprehendidos en dichos Fueros, inhibièdo a la Real Audiencia, que no admitiesse a los hijos, y nietos de los nacidos en dichas tierras a tener dicha Canõgia, y a ellos q̃ no la posseyerã, no asistiendo el señor Lugarteniente en Consejo se le negò esta firma en conformidad, despues la obtuu con dos votos con calidad de Relator, y al reuocarcela se hallò el señor Lugarteniente, por cuya reuocacion le denuncia.

En 5. de Octubre de 1652. dió tercera firma, valiendose de dichas Bulas, y de dichos Fueros, articulando, que el Canonigo Verges obtuuo la Prebenda de Tabernas, y que es hijo de Francès, pidiendo se le inhibiessse, que no la possesyera. Esta firma fue denegada, y confirmada como la primera, y por la confirmaci6n de la denegacion denuncia.

Con ocasion, de que el Doctor Antonio Segura, hermano de Iosef Segura denunciante, auia excedido de lo tocante a su officio de Aduogado, en la otra denunciaci6n deliberò el Ilustrissimo señor Iusticia de Aragón en su casa a 26. de Julio de 1652. con asistencia de los Ilustres señores Doctores D. Orençio Luis Zamora, D. Pedro Berdun, y D. Iuan Chrifostomo de Bargas, Lugartenientes de su Corte, que se tuuiesse mucha cuenta en lo venidero, de no consultar al dicho Doctor Segura en Lugarteniente ordinario, ni extraordinario de la Corte, y de no dexarle entrar a informar en ella: y Iosef Segura, como tan buen hermano, toma esta causa por tan suya, y por tan propia, que por ella tambien denuncia al señor Lugarteniente, reduciendo toda su querrella a 24. articulos, q̄ el primero, y ultimo son de generalidades, y los 11. primeros competen a la reuocacion de la vna firma, y confirmacion de la denegacion de las dos, donde resulta el primer cargo desta denuncia, y los otros 11. articulos tocan a la deliberacion, de que procede el segundo cargo desta querrella.

Hase alegado ante los señores Inquisidores

7
res de procesos, que a esta acusacion le ob-
staba la excepcion de cosa juzgada, quanto al
cargo primero, y quanto al segundo, la excep-
cion de no ser parte legitima Josef Segura
denunciante; y aunque estas excepciones son
releuantes, declararon los señores Inquisido-
res. no tener jurisdiccion, y remittieron a V. S.
Ilustrissima el conocimiento dellas.

Esta es la sustancia de todo el hecho, a que
se reduce la denunciacion. No lo he referido
mas por extenso, por no emplear el tiempo en
ociosas digresiones, y porque el Aduogado
contrario ha tenido cuidado de proponerlo
con mui singulares circunstancias, q̄ no con-
ducian al intento, como fueron comparar el
nacimiento de Pedro Serratia al del Empera-
dor Federico en campaña, auiendo tan inme-
sa distancia en esta equiparacion, contar los
repetidos vitores, que a son de trompeta se
dixerõ en Huesca el dia de la prouisiõ de la Ca-
nõgia litigiosa, alegar el legado del Buey, refe-
rir, q̄ Pedro Serratia no sabia escriuir, quãdo
el Sastre de la Villa de S. Iuã del Pie del Puerto
sabia, y narrar la inuasion de las armas France-
sas contra las fronteras deste Reino; tragedia,
que por ser tan lastimosa, era mas para lamẽ-
tada con repetidos solloços en perpetuo si-
lencio, que para referida en publico; de q̄ me
admiro en estremo, como de que dixera, que
la prouança del Doctor la Serrada era falsa,
quando se juzgõ en la Real Audiencia por
verdadera, y mas calificada que la de Josef
Segura; O como tambien estraño el que dixe-
ra, q̄ auia el Doctor la Serrada maleado vnas
par-

*O Motinum Regi & Au
diẽtia, ibi:* His ergo sup-
positis clarè deprehen-
ditur validiorẽ esse pro-
bationem dicti la Serra-
da, qui specificè, dire-
ctè. & per gradus inten-
tionem suam probauerit,
& cū testibus de vi-
su, quæ veritatis appella-
tur quam Iosephi Segu-
ra, qui tantum per repu-
tationem. & famam ostẽ-
derit, quæ quam fallax,
& inconstans est omni-
bus patet.

partidas del quinquilibris de la Iglesia Parro-
quial de S. Lorenço, quando el Cura de dicha
Iglesia, satisfaciendo a la compulsa que se le
hizo por parte de Iosef Segura, dixo mediã-
te juramento, que en el tiempo en que se pu-
dierõ malear dichas partidas, no estuu dicho
libro en poder del Doctor la Serrada, sino en
el de vn tercero que hazia contra èl.

Dexo agora de apuntar otras muchas par-
ticulares circunstancias, que refirió el Aduo-
gado contrario, asì por no ser prolijo repitiẽ
dolas, como porque no hazẽ al caso desta de-
nunciacion; y solo he propuesto estas por lo
mui raras, y para q̄ dellas se induzga lo indi-
recto de su relacion.

Referida yã la de la querrela, de la qual re-
sultan los dos cargos; que el primero es la re-
uocacion de una firma, y confirmacion de la
denegacion de dos; y el segundo la dicha de-
liberacion, para proceder con distincion, diui-
dirè este discurso en dos §§. y en ellos se darã
satisfacion a los dichos cargos.

*Que el señor Lugarteniente guardò los Fue-
ros en reuocar la vna firma, y confirmar
la denegacion de las dos.*

LOgrò su intento Iosef Segura con la
sentencia que obtuu en la Corte; y pa-
ra conseruarse en la posesion de la Canon-
gia, diò vna firma el 1. de Diciembre de 1652.

Incluyendose con sus Bulas, articulandose en ella todos los Fueros antiguos, y modernos de *Prelaturis*, es *quod de curacione Regna*; y en particular el Fuero final de *Prelaturis* del año 1533. inhibiendola la Real Audiencia; que en grado de apelacion no recibiese la proposicion del Doctor la Serrada; y como la inhibicion de la firma hizo relacion espedificar al dicho Fuero final de *Prelaturis*; fue lo mismo, que si en ella lo copiara; pero como expresamente venia a inhibir la apelacion, mayormente pidiendo la firma al Iuez que ya tenia declarado ser el Doctor la Serrada extranjero por hijo de Frances; de cuya declaracion le constaua a la Real Audiencia, por la sentencia de la Corte.

P *Aurb. si quis in alio quo documento, C. de ed. d. l. 3. Et fin. C. de sent. que fin. cer. quan. prof. Fontan. de pact. claus. 4. gloss. 18. Fari. decis. 338. Vant. de nullit. ex defec. proces. num. 101.*

Q *l. Iudex 55. ff. de re iud. ibi: Iudex postea qua semel sententiam dixit, postea iudex esse definit, & hoc iure vitumur, vt iudex qui semel vel pluris, vel minoris condemnauit, amplius corrigere sententiam suam non possit. Semel enim male, seu bene officio functus est.*

R *l. 1. ff. nihil innouat appellat. interp. l. appellat. 3. C. de appellat. c. non solum 7. de appellat. in 6. Maran. de ord. iud. verb. Appellatio. num. 160. Ses. de inhib. capit. 2. §. 3. num. 89. ibi: Appellatio a definitiua statim cum est interposita ligat manus Iudicis a quo, vt non possit procedere ad aliquem actum ulterius in illa causa.*

S *In cap. cum specialibus 61. de appellat. ibi: Cum appellacionis remedium non sit ad defensionem iniquitatis, sed ad praesidium innocentiae institutum.*

Esta firma se le denegò, porque se entendió, que no se podia estoruar la apelacion, pues auyendose ya dado sentencia en el processo de aprehension, le quedò extingta a la Corte la jurisdiccion para aquel processo; y la apelacion que auia deferido le obstaua, para que no pudiera impedir el conocimiento al Iuez del recurso, porque esso seria quitar la defensa a la parte que la interpuso; y assi por via de firma no deuia frustrarse la apelacion, siendo tan fauorable, y priuilegiada; que Inocencio III. la llama presidio de la innocencia.

Ni obsta la instancia que hizo en su informacion publica el Aduogado contrario, intentando fundarla en el dicho Fuero final de *Prelaturis* del año 1533. el qual dispone, que en caso que algun beneficio fuere aprehendido a instancia de algun extranjero, tenga obligacion el Iuez de reuocar la aprehension,

si no estuieren hechas las grtas forales; y si lo estuieren, de no admitirle su proposici6n, aunque tenga mejor titulo que el natural: y que el Regnicola que huviere obtenido en el articulo de lite pendiente, sea defendido en la posesi6n, no obstante apelacion, ni sentencia. Deste Fuero quiere inducir el Aduogado contrario, q̄ pues obtuuo sentencia en fauor Iosef Segura, y estuuo en la posesi6n de la Canongia contra el Doctor la Serrada, q̄ por hijo de Frances lo reput6 por extranjero la Corte, deuia defenderlo en su posesi6n, y no admitir la apelacion del Doctor la Serrada.

A esta instancia respondo, diziendo: Que el dicho Fuero final *de Pralaturis* del año 1533. expressamente habla con los extranjeros, que verdaderamente consta que son nacidos fuera del Reino; y no se duda de su estrangeria, ni se ventila en juicio, los quales como extranjeros defiendē sus prouisiones, y para ello se valen de la aprehension, apelaci6n, y otros recursos, como si vn hijo de Frances prouido en algũ beneficio quisiese persuadir que puede obtenerlo, pero no tiene lugar la dicha disposici6n foral en la persona, que no siendo nacida fuera del Reino, se duda de su estrangeria en el juicio interpuesto della, y que se defiende con q̄ no es estrãgero, sino natural, como lo hizo el Doctor la Serrada, que con esse pretexto aprehendi6 por la Corte, y se apel6 a la Real Audiencia, cuya estrangeria se dud6, y puso en juicio; y assi los quatro se˜ores Lugartenientes, que dieron sentencia a fauor de Iosef Segura; juzgaron que era apelable, y que podia entender la Real Audiencia (como lo entendio) que el

-Doctor la Serrada no era extranjero.

-o Tampoco obsta lo que el Aduogado contrario dixo: que por la sentencia que obtuvo Josef Segura, adquirió derecho, para que se le conferuara en la possession de la Canongia, y para q̄ no se le concediera apelacion al Doctor la Serrada.

¶ Porque se responde: Que el dicho Fuero final igualmente dispone, que el Iuez no admita a extranjero a tener beneficio en proceso de aprehension en primera instancia, ni en grado de apelacion; y mas concede al extranjero el Iuez que le recibe la proposición, que no el que le admite a la apelacion; y auiedo el señor Lugarteniente recebido la proposición del Doctor la Serrada en el proceso de aprehension, y denunciadole Josef Segura por ello el año 1652. quedando absuelto de esse cargo, por sentēcia deste Ilustrisimo Tribunal, precisamente entendió, que tambien pudo admitirle a apelar.

o A mas, de que el motiuo que tuuo el señor Lugarteniente para repeler la proposición de Josef Segura, fue la falta de titulo, por ser surrepticias sus Bulas, auiedo narrado general, y no especificamente la incapacidad del prouenido, ^T y por no auer verificado la narratiua de la impetra ante los Excutores; ^V y en la dicha firma se hallò el propio defecto, y assi el mesmo fundamento que le justificò entonces, le escusa aora del cargo que se le imputa, por la confirmacion de la denegacion de dicha firma. Y porque diziendo el *Fuero final de Pralaturis*, que al extranjero no se le reciba la proposicion en prime

T Reg. 35. Cbâcell. Lozter. to. 1. de re benef. libr. 2. quæst. 42. n. 24. Barb. incap. 2. de dol. & cõrum. num. 4.

V Cap. 2. de rescript. Garc. de benef. p. 6. c. 2. n. 140. Bellam. decis. 666. Peña decis. 658. n. 3. Sera pbin. decis. 803. Mant. de cij. 318. num. 4.

ra instancia, ni en grado de apelación; y fidiendo firma Josef Segura, para que en dicho Proceso de aprehension en primera instancia, ni en grado de apelación no se contraviniera la dicho Fuero, ni a parte alguna de aquel, era inhibir de preciso, que al Doctor la Serrada, q̄ la Corte lo auia reputado por extranjero; no se le recibiera la proposicion en la Real Audiencia en grado de apelación.

Ni obsta lo que el Aduogado contrario dixo, que el señor Lugarteniente, aunque fue de contrario parecer al que tuvierō los quatro señores Lugartenientes que hizierō sentencia, sin embargo deuia cōceder dicha firma, pues se pidio en fuerça de la sentencia, y que assi como concedio firma de comision de Corte a Josef Segura, para manutención de la sentencia, deuia para conseruarlo en ella, darle tambien dicha firma.

Respondo, diziendo: Que ai grande diferencia en dar firma de comision de Corte, y en dar firma, deferida ya la apelacion, para q̄ no se de sentencia cōtraria en ella: porque la firma de comision de Corte se deue dar para la manutencion de la sentencia, miētras no aya otra superior q̄ la reuoque; pero la firma q̄ se pide deferida la apelaciō, para impedir la sentencia en grado de apelaciō, no puede cōcederse, porque se considera como impeditiua del recurso; y assi el señor Lugarteniente concedio firma de comision de Corte, en cōfirmacion de la sentencia, aunque fue contraria a su voto, porque entōces no mirò al dictamen de su sentir, sino al de la sentēcia, pero no pudo cōceder la otra firma, porque no se

podia por esse medio embaraçar la apelaciõ.
 Infierese de lo dicho, que el señor Lugarteniente guardò los Fueros, en confirmar la denegacion de la firma q̄ Iosef Segura pidio: el primero de Deziembre de 1652. Y para justificar mas la razón que le assiste al señor Lugarteniente, propongo a V. S. Ilustrissima la sentencia que este Supremo Tribunal diò en su fauor el año 1652. absoluiéndole del cargo que se le hizo, por la denegacion de vna firma, que en efecto era la mesma que esta, por que se le denuncia aora, con que le sufraga la excepcion de cosa juzgada.

Ni obsta lo que replicò el Aduogado contrario, diziendo, que al señor Lugarteniente no podia asistirle essa excepcion, porque el año de 52. salìo absuelto por diferente cargo, que fue el auer recibido la proposicion del Doctor la Serrada en el processo de aprehension, y auer repelido la de Iosef Segura, y que el que al presente se le acumula, es el auer cõ firmado la denegaciõ de vna firma q̄ se pidió despues de aquella denunciacion; y q̄ assi este cargo no solo no se propuso entõces, pero ni pudo articularse, porque se originò despues.

A esta replica satisfago con dezir, que el año de 52. no solo fue denunciado el señor Lugarteniente por el motiuo referido por el Aduogado contrario, sino tambien porque denegò vna firma que diò Iosef Segura a 31. de Enero de 52. incluyendose en ella con sus Bulas, y articulando todos los Fueros de *Prelaturis*, & *quod extraneus à Regno*, antiguos, y modernos, y en particular el dicho Fuero final de *Prelaturis* del año 1533. (en

que se funda la firma de que se habla) in-
 hibiendo a la Real Audiencia , que no se
 contrauiera a dichos Fueros , ni a parte
 alguna dellos en dicho processo de aprehen-
 sion en primera instancia , ni en grado de
 apelacion , que en efecto era embaraçar la a-
 pelacion , y obligar a la Real Audiencia , a que
 confirmasse la sentencia de la Corte , quitan-
 dole a la parte el recurso interpuesto por
 ella , y deferido por la Corte , y la firma que
 diò el 1. de Deziembre de 52. por la qual de-
 nuncia aora era la misma en substancia , por-
 que en aquella se incluyò con sus Bulas de
 impetra conio en esta : en aquella articulò to-
 dos los Fueros de *Prelaturis* , & *quod extra-*
neus à Regno , antiguos , y modernos , y en par-
 ticular el dicho Fuero final de *Prelaturis* de
 1533. como en esta : aquella iba a impedir la
 apelacion , y se pidiò en fuerça de la senten-
 cia como esta ; con que la firma porque aora
 se querella , està yà contenida en la otra por-
 que denunciò , y afsi absuelto el señor Lugar-
 teniente del cargo q̄ en aquella se le hizo , le
 assiste en esta la excepcion de cosa juzgada.

Tampoco obsta la replica que el Aduoga-
 do contrario hizo , para prouar que no tenia
 lugar dicha excepcion , fundádolo en el Fue-
 ro , *Liẽ por obuiar 26. tit. Forus Inquisitionis* ,
ibi: Proueyẽdo, que en qualquiera caso el Lu-
garteniente que serà judicado a instancia de
parte legitima, no sea a instancia de otra per-
sona por el mismo processo, ni causa de que fue
judicado, otra vez denunciado, y judicado.
 De donde inferia , que para interuenir excep-
 cion de cosa juzgada , es necessario que con-

curra vn mismo processo, y vna misma causa; y este discurso lo apoyò con el Fuero, *Otrisi por quanto de la competencia de jurisdicciones*, diziendo, que alli se dispone, que declarada la competencia vna vez, no se forme otra por vn mismo processo, y causa, y que assi, no siendo esta denunciacion por vna mesma causa, y vn mismo processo que la otra, no assiste excepcion de cosa juzgada.

Porque se responde con dezir, que del dicho Fuero, *Item por obuiar*, no se colige, que aya de interuenir el concurso de vna misma causa, y processo, para que obste la excepciõ, porque no dixo, *por el mismo processo, y causa*, sino *por el mismo processo, ni causa*, y es muy diferente lo vno de lo otro, porque el *y*, que corresponde en latin al *et*, es conjunciõ copulatiua; ^X y el *Ni*, que corresponde al *Nec*, es disiunctiua; ^Y y assi diziendo el Fuero, *por el mismo processo, ni causa*, no pide cõcurso de entrambos, porque habla con disiuncion, sino la interuencion de qualquiera, y solo deuieran concurrir los dos, si el Fuero dixera, *por el mismo processo, y causa*, porque entonces hablara cõ copulatiua; y esto no es filosofar, ni interpretar el Fuero, sino entenderlo a la letra, como lo dispone el Fuero *Algunas vezes* 32. titulo, *Forus Inquisitionis*, alegado por el Aduogado cõtrario para el fundamẽto de su replica. Suplico aora a V.S. Ilustrissima mãde censurar, quiẽ interpreta el dicho Fuero *Item por obuiar*, el señor Lugarteniente, q̄ la palabra, *Ni*, la toma en su propia, y verdadera significaciõ, ò el Aduogado cõtrario, q̄ siendo disiunctiua, la haze copulatiua?

Ni

^X l. si heredi. 5. ff. de condit. institut. vbi Gotofr. lit. P. idem ad text. in l. scire 29. ff. de verb. obligat. lit. T.

^Y Alex. Scot. in appar. lat. loquut. & in dictionar. iur.

Ni apoya su replica el dicho Fuero, *Otrose de la competencia de jurisdicciones*, porq̄ alli no se haze menciõ de processo, y solo se hab'a de casos, y delitos, haziẽdolos sinonimos. Y cõcluye asì: *Constando legitimamente, que es por la misma causa, ò delito*. De donde con euidencia se infiere, que para la excepciõ basta que sea vna misma causa, ò vn mismo delito, como bastarà en el dicho Fuero, *Item por obuiar vn mismo processo, ò vna misma causa*, porque entrambos Fueros hablan con disiunctiua, y no con copulatiua.

Y que solo el concurso de vna mesma causa baste para dicha excepcion, se induce claramente del dicho Fuero *Item por obuiar*, donde la razon, porque se introduce alli dicha excepcion, es, *por quanto el contrario seria repugnar a Leyes diuinas, y humanas*. De donde formo este silogismo: El dicho Fuero admite la excepcion de cosa juzgada, como la disponẽ las diuinas, y humanas Leyes. Estas disponen, que interuiniendo vna mesma causa yà juzgada, obre excepciõ. Luego segun el dicho Fuero, solo el concurso de vna mesma causa obrarà excepcion, sin que sea necessaria tambiẽ la interuencion de vn mismo processo.

Apoya mi intento en propios terminos de denunciacion el Fuero del año 1592. tit. *Forma de la encuesta*, vers. *Los quales*; donde se dispone, que la parte tenga obligacion de jurar, que la denunciacion la dà solamente por el agrauio recebido en la causa, por la qual denuncia. Luego la denunciaciõ se origina del agrauio recebido en la causa porque

se denuncia. Luego para introducirse nueva denunciacion, se requiere, que aya agrauio recibido en nueva causa; luego solo la interuencion de vna mesma causa basta para obrar excepcion, porque entonces ya no se puede verificar que ai agrauio recibido en nueva causa.

Y no solo a los Fueros, sino también al derecho, es muy conforme el que vna mesma causa ya juzgada baste para obrar excepcion, como enseña el Iurifconsulto Vlpiano, *Z* aúl que se introduzca con diuersa accion, porque de variar esta no se muda la causa, *A* como ni de que interuenga diuerso juicio, *B* pues para decidir vn litigio basta vn juicio, y este impide el segundo, obrado excepciõ; *C* porque si variado el juicio pudiera vna misma causa boluer a introducirse, nunca se daría fin a los negocios, y jamas avría excepcion de cosa juzgada, *D* y así esta tiene lugar, aunque se introduzca con diuerso proceso, porque esso es variar de juicio, pero no mudar de substancia.

Ni obsta lo que el Aduogado contrario, dixo, que pudo ser, que los Ilustrísimos señores Iudicantes absolueran el año 52. al señor Lurgarteniente, por ver que no tenía daño, ni perjuicio alguno el denunciante, y que obtenia la posesion de la Canongia; y que así pudieron darle sentencia en fauor por esse incidente, y no por la substancia de la causa; con que no obstará la excepcion de cosa juzgada.

Porque se responde: que esso es ponerse a

E pe-

Z In l. 3. ff. de excepti. rei iud. ibi: Iulianus lib. 3. digestorum respondit exceptionem rei iudicatæ ob stare quotiens eadem questio reuocatur.
A l. de eadem 5. ff. eod. ibi: Et si diuerso genere actionis.

B l. si quis 7. §. & generaliter, ff. eod. tit. ibi: Vel alio genere iudicii.

C l. 6. ff. eod. ibi: Singulis controuersis vnū iudicati finē sufficere placuit, & parere exceptionem rei iudicatæ.

D Dict. l. 6. ibi: Ne aliter modus litium multiplicatus summam, atque inexplicabilem faciat difficultatem.

penetrar los animos, que a lo humano es imposible; y estraño, que intente interpretar las intenciones de nueue superiores Magistrados, quando increpa al señor Lugarteniente, el que interpreta vn Fuero.

A mas, de que entonces los señores Iudicantes absoluieron al señor Lugarteniente por la justicia original, entendiendo q̄ auia guardado los Fueros; y el discurrir, que por esse motiuo lo pudieron absoluer, fue ofender a la atencion con que este supremo Tribunal procedió en aquella sentencia, pues ha sido dezir, que pudo entender que auia hecho el señor Lugarteniente contrafueros, y que sin embargo absoluian, con pretexto, de que no tenia daño la parte: de que se infiere, que sin auer recibido perjuizio diò la querrela. Considerese su buena intencion.

De lo dicho resulta, que el señor Lugarteniente en confirmar la denegacion de la firma del 1. de Deziembre de 52. no cometió contrafuero alguno, y que en ordē a esse cargo, que se le imputa, le asiste la excepcion de cosa juzgada.

Querrelase tambien Iosef Segura del señor Lugarteniente, porque le reuocò vna firma que diò a 23. de Octubre de 52. en la qual se incluyò con sus Bulas, y articulò los Fueros de *Pralaturis*, & *quod extraneus à Regno* de 46. y que las tierras de Navarra la Baxa, Armeñac, y otras que alli exprefsò, son del Rei de Francia, y los hijos, y nietos de los nacidos en ellas, comprehendidos en dichos Fueros, pidiendo se inhibiesse a la Real Audiencia-

diencia, que no admitiessse a los hijos, y nietos de los nacidos en dichas tierras a tener dicha Canongia, y a ellos que no la possyessen: y de la reuocacion desta firma haze cargo.

Satisfazese a él, diziendo, que esta firma la reuocò el señor Lugarteniente, porque se pidió estando ya interpuesta, y deferida la apelacion, é iba a estoruarla, como la otra, y así se reuocò por los mesmos motiuos. Y aunque el Aduogado contrario dezia, que en esta no se nombraua al Doctor la Serrada, y que tenia diferente inspeccion que la otra: Se responde, que aunque en esta segunda firma no nombrò al Doctor la Serrada, sin embargo puso tales demonstraciones, que no podia inhibir a otra persona, ni otra Canongia, que la litigiosa, por quanto iba a inhibir a qualquiera persona que possyera la Canongia, q̄ vacò por muerte del Doctor Arasqués, y que auia impetrado Iosel Segura; y por las mismas firmas, y por el processo de aprehension constaua, que solamente el Doctor la Serrada era en quien se proueyò por el Cabildo de Huesca la Canongia, que vacò por muerte del Doctor Arasqués, y que impetrò Iosel Segura.

Ni obsta lo que el Aduogado contrario dijo, que al señor Lugarteniente le constò, que los hijos, y nietos de los nacidos en Nauarra la Baxa eran Franceses, y que así lo confesò en su motiuo, con que deuia tenerlos por incapaces, y consiguientemente conceder la firma que inhibia, el que como tales no obtu-

nief-

uiesen la Cañongia: Como ni tampoco obsta lo que alegò, fundando, que Navarra la Baxa es del Rei de Francia, induciendolo de AËtos de Corte, y Fueros, en orden a no poder sacar moneda, oro, plata, perlas, piedras preciosas, y caualllos deste Reino a los de Francia, y confingientemente: ni a los de Navarra la Baxa; de donde inferia, que se reputa por Frãcia, como de que no se obserua en aquella el santo Cõcilio de Trento, no se les conceden Bulas de la Santa Cruzada, no estan introducidos los Tribunales de la santa Inquision, se alistan en las banderas del Rei de Francia, y en que le pagan contribuciones, apoyãdolo esto cõ autoridades de Zurita, con vna Lei, que el señor Rei Dõ Felipe Segundo, llamado el Prudente, estableciò el año 1583. en el Reino de Navarra, en la qual se reputauan los Bascos por estrangeros, y finalmente vna carta escrita a 11. de Março de 1653. por el Ilustrissimo Reino de Aragon a su Magestad (Dios le guarde) significando los motiuos, por los quales se auia pretendido, que los de Navarra la Baxa son Franceses.

E Ibi: Sed in hoc probationum conspectu, cui magis sit standum non instam, simulque ommitam decidere, siue iudicare an filij. & nepotes descendentes à prædictis hominibus de Navarra la Baxa, ut veri vasalli Regis Christianissimi sint comprehendi in dispositione Fori noui, ut filij. & nepotes Frãcigenarum velan conferunt, ad huc honores. & priuilegia vasallorum Domini nostri Regis.

A estas dos largas instancias respondo cõ pocas palabras, diziendo, que el señor Lugarteniente no confesò en su motiuo, que los de Navarra la Baxa eran Franceses, porq̃ no interpuso juicio para conocer de esso, como consta de su motiuo. E

Y afsi, la disposicion de dichos Fueros, AËtos de Corte, y Lei de Navarra, y la carta de este Ilustrissimo Reino, no conducen al intento, no auiendo interpuesto juicio el señor Lu-

garteniente en esse punto, porque para reuocar dicha firma, solo atendió a que iba a estoruar la apelacion, sin ponerse a averiguar si los de Nauarra la Baxa son Franceses, ó Españoles, ó si lo afirma, ó niega Zurita, porque nunca se puso en essas historias, como el Aduogado contrario.

Ni obsta lo que dixo el Aduogado contrario, que el señor Lugarteniente le concedió vna firma en 27. de Agosto de 1652. y no hūo mas razon para conceder aquella, que para reuocar esta.

Porque se responde, que tiene mui diferente inspeccion la vna, que la otra, porque la primera era vna firma general, que solo seruia de hazer recuerdo de los Fueros, los quales indistinctamente deuen guardarse, y para su obseruancia se instituyeron las firmas. Pero la segunda firma iba a inhibir el que en aquel processo se guardassen aquellos Fueros, que es mui distincto, porque en la primera solo se pidió q̄ se guardassen los Fueros absolutamente; y en la segunda se le obligaua al Iuez: a que los guardasse en processo cierto, donde se disputaua, si entraua, ó no la disposicion de dichos Fueros. De donde se infiere, que no pudo el señor Lugarteniente conceder la segunda firma, porque iba a estoruar la apelacion, y a embaraçar el recurso; mas de esso le faltò tambien titulo para incluirse en ella, por ser subrepticias las Bulas, y no auer verificado la narratiua de la impetra ante los Executores, que fueron Don Vincencio Castilla, Canonigo de la Santa

Iglesia Catedral de Huesca, y el Doctór Miguel Donat, Canonigo de la de Barbaastro; y finalmente en el cargo, q̄ de la cõfirmaciõ de su denegacion resulta, le asiste tambien al señor Lugarteniente la excepcion de cosa juzgada, por estar esse contrafuero, que se le imputa, comprehendido ya en la firma de 31. de Enero de 52. por la qual fue denunciado, y salio absuelto.

Tambien Iosef Segura se querella del señor Lugarteniente porque confirmò la denegacion de vna firma, que diò en 5. de Octubre de 52. valiendose de sus Bulas de impetra, y de los Fueros de *Pralaturis*, & *quod extraneus à Regno*, articulando, que el Canonigo Verges obtuuo la Prebenda de Tabernas, que es hijo de Frances, pidiendo se le inhibiesse, que no la possyera. Confirmò el señor Lugarteniente la denegacion desta firma porque de la Prebenda del lugar de Tabernas, que en ella pedia, fue Iosef Segura excluido en el processõ de aprehension en conformidad de votos; y mal le podia conceder el señor Lugarteniente essa Prebenda por via de firma, quando no tuuo meritos para obtenerla en la aprehensiõ, porque en el processõ no se aprehendiò, pues aunque estuuo anexa a dicha Canongia litigiosa, sin embargo quando vacò se dismembrò yà por la opcion que hizo della el Canonigo Verges; y assi se vniò a dicha Canongia la Prebenda del lugar de Otto, que fue la que se aprehendio con la Canongia que possyò el Doctór la Serrada: y fuera impracticable cosa, el que

Josef Segura tuuiera en vna mesma Iglesia dos Prebendas, a saber es, la de Tabernas, que pidia, y la de Otto, como anexa a la Canon-gia, ò que sin ser Canonigo, tuuiera Preben-da contra lo que disponè el Drecho Canoni-co, F A mas, de que aunque el Canonigo Ver-ges fuera hijo de Frances, siendo Canonigo antes de los Eueros nueuos, y optando dicha Prebenda en fuerça del estatuto, por la Ca-nongia que ya obrenia antes de dichos Eue-ros, no le obstaua su prohibicion para obte-ner dicha Prebenda.

F Cap. relatiu 9. de Prebend. & Dignit. ibi: Quia non est congruum, ve Præbendæ careat, qui in Canonicum noscitur esse receptus.

Ni obsta lo que el Aduogado contrario di xo, que para esta firma no le puede afsistir al señor Lugarteniente la excepciõ de cosa juz-gada, como se ha alégado en las otras dos por comprehendidas en la firma de la denuncia-cion passada, porque en aquella primera, ja-mas se articulò cosa alguna en orden a pedir esta Prebenda.

Porque se responde, que aunque esta fir-ma no estè comprehendida en la que motivò la otra denunciacion, porque dicha Prebenda no se pidio por via de firma, hasta en essa vlti-ma, pero sin embargo se pidio en el processo de aprehension, y de no auersela dado el señor Lugarteniète, le hizo cargo en varios articu-los de la cedula de la denunciacion passada, querellandose en ellos de esso; y auiendo ya salido absuelto el señor Lugarteniente de esse cargo, le afsistirá aora tambien la excepcion de cosa juzgada.

Pero aun dado caso que huuiera cometido contrafuero en la reuocaciõ de la vna firma, y en

y en la confirmacion de la denegacion de las dos, sin embargo por esso no le ha podido denunciar Iosef Segura, porque solo puede vno ser acusado, denunciado, o inquirido, en caso que auiendo dado alguna prouision, no la aya reuocado, pidiendolo la parte, con que se requiere prouision, y confirmacion, como cōsta del Fuero r. de Officio Iudicis Ordinarij, y el señor Lugarteniente ninguna de las tres firmas ha denegado, y confirmado, porque solo se hallò a reuocar la vna, y a confirmar la denegacion de las dos.

§. II.

Que en auer asistido el señor Lugarteniente a la deliberacion, que el señor Iusticia hizo el dia 26. de Julio de 52. no cometió nada contra fuero.

G Ei hominibus sedes honoris sedes debent, qui publici muneris Magistratus gerunt. *Plato. lib. 6. de legib.*

H l. 5. C. ad leg. Iul. Maiest. ibi: Quisquis de nece virorum, qui consiliis interunt, cogitauerit, ipse quidem utpote Maiestatis reus gladio ferietur.

I *Iuxta illud Virg. lib. 9. Aeneid.*

Nec solos tãgit Atridas iste dolor,

Solisq; licet capere arma Micenis.

k *Exod. 22. Diis non detrahas.*

DEnida es la estimacion a los Magistrados, ^G porque faltando a ella, se ofende a lo sagrado de la Real Magestad, que representan con la publica Dignidad que ocupan; y assi, el que intenta priuarles de la vida, delinque, como si conspirara contra el Principe, ^H el qual les comunica lucimientos, como el Sol presta luces a los Astros, y por ser publica la ofensa que se les haze, toca su desagrauio a la Republica. ^I

Y que se les deua esse respeto, es mui conforme a la lei diuina, porque son simulachro de Dios, ^K y mui ajustado a la razon humana, porque el honor alienta los animos para las

las estuofas fatigas, ^L y aun ellos mismos deuen follicitar acrecentamientos a fu autoridad, ^M por lo mageftuofa del oficio, y honorifico del cargo, y de faltar a effo fe les podrá hazer cargo en fu oficio, por fer effa acción bafa del gouierno de la Republica, fundamento de acertada politica, y caufa de la reéta adminiftracion de iufticia; y effa veneracion fe les ha de preftar aun quando eftán refidenciados. ^N

Effa obligacion es mayor en los Aduogados, por los repetidos faouores q̄ experimētan en los Tribunales, por la frequēcia con q̄ en ellos afsiften, y por el afecto que puede grāgearles fu introduccion; y no folo deue procceder affi cō los luezes, fino tãbien con los Aduogados contrarios, porque es culpable el injuriarfe entre fi, ^O cuyo eftilo reprueua Ammiano Marcellino, ^P y que no vfen dèl amonefta Quintiliano ^Q a los Oradores; y a vno que fe abftenia de dezir injurias alaba dignamēte Cafiodoro. ^R Reprueuafe tambiē, que los Aduogados con aftucia palien fu engaño, ^S y el que intenten quando tienen mal pleito defenderlo a vozès. ^T

Ponderò el Aduogado contrario en fu informaciō publica, el aprecio que fe deue ha-

G

ZER

canina eloquentia cenfuram maledicendi subire.

^R *Lib. 10. ep. 7.* Notum est etiam quanta cum Collegiis suis moderatione contentit, dicendi calore raptatus studuit laudabilibus, vaccauit iniuriis.

^S Orent causas Patroni, qui nihil astute agant. *Patric. lib. 3. de Republ. tit. 6.*

^T Quo enim quisque maximè clamat sapientior in causa putatur. *Platm. lib. 2. de ep. Ciuc. & Martial. lib. 1. epigr. 77.*

Cum clamant omnes loqueris tu. Ne uole semper

Et te patronum causidicumque putas.

Hac ratione potest nemo non esse disertus.

Ecce tacent omnes. Ne uole dic aliquid,

^L Honos alit artes glo-
riaq; accenditur ad itu-
dia. *Tull. Tuscul. que ff.*
lib. 1.

^M *1. obseruandum 19.*
ff. de offic. Præsid. ibi: Ita
ius reddi debet, ut inge-
nio suo autoritatem di-
gnitatis augeat.

^N *Seffe in Sindic. n. 5.*

^O *1. quisquis 6. C. de*
postul. ibi: Aduocati non
in licentiam conuician-
di prorumpant, tempe-
rent se ab iniuria, nec
quisquam in aduersarij
sui contumeliã palã per-
gat, aut Subdole. *Sym.*
lib. 5. ep. 39. Epictetus Sa-
binum incauto sermone
perstringit, ea res
omnium vestrum ani-
mos creditur exaspera-
se, nec immerito.

^P *Lib. 30.* Quartus ge-
nus est eorum, qui per
angulos Ciuitatum dis-
currunt vluabili clamo-
re, & ad effrenatam de-
flectunt conuiciandi licẽ-
tiam interfeque hostili-
ter desident congrugatis
hinc inde frontibus, bra-
chiiq; histrionico gestu
formatis.

^Q *Inst. orat. lib. 12. c.*
9. Ea est enim prorsus

zer dellos, y quan dignos son de repetidos aplausos. Reconozcolo assi, venerando la facultad que professo, y estimo aun hasta el menor de sus alumnos, pero lo honroso de la Aduogacia, no ha de seruir para hazer excessos contra los Magistrados, y assi he querido insinuar el respeto que se les ha de guardar.

Para enmendar, pues, los excessos que pueden cometer los Aduogados en su Oficio, preuino el derecho, que les podian castigar los Tribunales, negandoles la entrada en ellos, y priuandoles de la aduogacia, ora con pena temporaria, ora con perpetua indistinctamente; ^V y assi pudo el señor Iusticia de Aragon, como Presidente de su Tribunal, cō asistencia de los señores Lugartenientes, hazer dicha deliberacion, priuando al Doctor Segura; y el señor Lugarteniente, por intervenir en ella, no cometiò contrafuero.

Ni obsta la instancia que hizo el Doctor Segura, diciendo, que no se le pudo priuar sin conocimiento de causa, sin citaciõ, y sin proceso, porque fue quitarle la defensa, que es contra el Derecho diuino, y natural.

Porque se responde, que esto procede quando se castiga en fuerça de jurisdiccion, pero esto no quita el que los Tribunales por gouierno politico puedan indistinctamēte hazer dicha priuacion, para castigar los excessos, por la economica potestad que tienen todos los Superiores en los inferiores, como el Prelado en el subdito, el padre en el hijo, el Maestro en el discipulo, el Capitan en el soldado, y el Señor en el criado, y esto se haze sin formar

jui-

V. l. moris 9. ff. de pæn. ibi: Moris est aduocatio nibus Præsides interdiceret; l. 1. §. pen. ff. de offi. pref. urb. ibi. Interdicere prefectus urbi potest aduocationibus, & foro ad tempus. & in perpetuum, l. 1. §. remouet, l. 6. §. siquis aduocationem, l. quos prohibet 7. ff. de potest. gloss. in l. ex ea 9. ff. eod. l. 1. C. eod. tit. Anil. in cap. Prætorum 36. gloss. Abogados, n. 5. ibi: Quinimo non solum Iudex debet excludere Aduocatam à suo iudicio si est verbo sus, imò potest eum priuare officio aduocationis. Marant de ord. iud. par. 6. vers. Inquisitio, num. 182. ibi: Inquit Iudex contra Aduocatos calumniosos, tu multuosos, & malè seruantes in eorum officio, nam potest illis interdiceret ne postulent, & potest eis prohibere omnes actus forenses. Ludou. Rom in sign. 379 Castillo in l. 2. Taur. glo. De las dichas, col. 3. ver. Et nota. Puteus de fndi. verb. Interdictio, num. 3. Ant. Fab. in suo Cod. lib. 9. tit. 26. def. 19. Boer. q. 8. num. 2. Plin. jun. lib. 5. ep. 14. is interdicendum si aduocatione censuit.

juizio para enmendar los defectos, castigando con modica coeccion, y no en fuerza de jurisdiccion, como lo discurre eruditamente nuestro grande Practico Ramirez; X y assi la priuacion del Doctor Segura se pudo hazer sin conocimiento de causa, porque entõces el señor Iusticia no obrò en fuerza de jurisdiccion, sino en virtud de la economica potestad, que como superior tenia, con que para la modica coeccion que dio, no fue necesario formar juizio.

Observase esto en nuestro Reino, porque como se trata de los defectos personales que ocasionan el castigo, no es conueniente que aquellos se publiquen, ni autoridad de los Tribunales, que se haga processo, porque se fia de puestos tan grandes, que no impondrà pena sin mucha causa.

Considerase tambien otra razon de conueniencia para los mismos Aduogados, que exceden de su obligacion, para que sus faltas no se aueriguen en processo, y es, que poniendose en juizio, ha de auer persona que acuse, y se ha de dar sentencia; y de la pena que se impusiere, no tendrà mano el Iuez para remitirla, como la tiene no haziendose processo, pues castigando sin el, apenas conoce enmienda quando perdona.

Este modo de proceder se halla executado con muchos exemplares. El señor Iusticia de Aragon Dõ Martin Baptista de Lanuza a 17. de Octubre de 1601. con asistencia de su Consejo mandò intimar a los DD. Miguel Santangel, Adrian Amigo, y Diego Morlanes, q̄

X *In trac de leg Reg: in proem. n. 71. ibi: Quæ erga omnes (habla de la economica potestad, y modica coeccion) indistinctè conceditur, & cuique genti apta est, non solũ Episcopo regenti plebè suam, sed etiam patri regenti prolem suam, iudici regenti prouinciam suã, ac denique omnes, qui alicui aliqua ratione obsequium, & reuerentiam prestare tenentur possunt hac coeccionem æconomica corrigi non per viã iurisdictionis, nec in forma iudicij, sed de facto moderatè castigãdo propter mores corrigendos, vt filius à patre, vxor à marito, Monachus ab Abbate, Clericus ab Episcopo, discipulus à Magistro.*

no entrassen en la Camara del dicho Consejo a tratar, ni patrocinar negocio alguno, hasta que otro ordẽ fuera proucido, por justas causas, que le mouieron su animo, de lo qual se les hizo intima, y obedecieron a ella.

El señor Iusticia de Aragón Don Agustín de Villanueva y Diez, con interuencion de los señores Lugartenientes de su Corte, mandò a 16. de Setiembre de 1633. intimar al Doctor Iuan Christoual de Suelues no entrasse a informar. Lo mismo se le intimò al Doctor Felipe Bardaxi a 24. de Iulio de 1634. Y a Pedro Gascon, Diego Calçado, y Braulio Anadon, se les prohibiò el entrar en el Tribunal a 21. de Octubre de 1639. Y al Doctor Francisco de Viñas se le hizo la misma prohibicion a 28. de Setiembre de 1640. Y a Nicolas de Sepulueda, y Iuan Miguel de Otto se les suspendio el enantar en Corte por tiempo de 8. dias a 27. de Iulio de 1649. sin alegar en ninguna destas suspensiones mas motiuo, que dezirles se hazian por justas causas, que mouian el animo del señor Iusticia; y en ninguno de estos actos se ha puesto duda de poderlos hazer, ni se han valido de otro recurso las partes, que suplicar al señor Iusticia fuesse seruido de leuantar la suspension, en quien se ha hallado siempre tãta benignidad, que apenas se ha pedido el perdon, quando se ha cõcedido.

Y me admiro, que el Doctor Segura estrañe, que se le suspenda sin citacion, supuesto q̄ su Magestad (Dios le guarde) le tiene priuado de Aduogado en todos los Consejos de este

este Reino, sin auer precedido citacion, ni conocimiento, ni auerse hecho proceso: y en Aragon, los Tribunales de Iusticia, como son la Real Audiencia, y Corte, no tienē para esso limitado el poder, porque està en ellos representado al Rei nuestro señor, y todo lo que executan es en su Real nombre; y el Regio Fisco tiene obtenida firma con prouança, de que su Magestad està en essa posesion, mediante los dichos Tribunales. Y no es la primera vez, que el señor Iusticia ha priuado al Doctor Segura, pues yà le suspendio en otras dos ocasiones del oficio de Aduogado, cuya suspension aun dura, y le està intimada desde el año passado, y a todas ellas ha obedecido, reconociendo su poder, y solo aora lo niega, quizà porque interuino el señor Lugarteniente, cõ que esse cargo solo podrà fundarlo en su afsistencia.

Ni obsta la instancia que el Aduogado contrario hizo, fundada en la obseruancia *i. de Aduocatis*, la qual dispone, q̄ si vn Aduogado Clerigo excediere de su oficio, y se le diere demanda, podrà ser castigado por el Iuez seglar, priuandole por tiempo, ò para siempre; con que pretende fundar, que no se le pudo priuar sin processo, y sin demanda.

Porque se responde, que essa obseruancia es la que mas apoya el poder de los Tribunales, respecto de la coercion con los Aduogados, sin processo, ni conocimiento de causa, porque alli no se dudò que se pudiera proceder sin demanda. La duda cõsistìò, en si se podia por modo de jurisdicìõ, siendo aquel Ad-

uogado Clerigo, en los quales no la pueden exercer los Iuzes seculares; y se entendiò, que por razon del oficio de Aduogado estava sugeto al Iuez seglar, y así el señor Justicia de Aragon diò sentencia contra èl, y allí no se pudo proceder de otro modo, porque el castigo no fue moderado, pues segun refiere Zurita, Y fallò desterrado del Reino, pero en el Doçtor Segura no huuo mas que vna aduertencia no executada.

Y *Lib. 6. Annal. c. 75.*

Ni obsta la instancia que hizo el Aduogado contrario, fundada en el Fuero *i. de Advocatis, & Procuratoribus*, que dispone, que las Vniuersidades no pueden hazer Estatutos para impedir con ellos a los Aduogados el que no lo sean en las causas contra dichas Vniuersidades.

Porque se responde, que esse Fuero quita el poder a las Vniuersidades para priuar a los Aduogados, porque contra estos no tienen potestad economica, en virtud de la qual pueden priuarles con modica coercion.

A mas, de q̄ el dicho Fuero, v̄a a impedir a las Vniuersidades, el que no puedan priuar a los Aduogados el patrocinar contra ellas, porque esso fuera priuarles, sin auer precedido causa que ocasionara la priuacion; y en la dicha deliberacion contra el Doçtor Segura, no se hizo la priuacion con potestad absoluta, sino con economica, y precediò causa, que motiuò la suspension, que fueron sus excessos.

Ni obsta lo que el Aduogado contrario dixo, que no pudo hazerlos en la denuncia-
 -cu H cion,

cion, porquẽ desde 12. de Junio, hasta que se pronunciò estuuò enfermo. Porque el mismo se conuence, pues no niega que hizo excessos, sino q̄ no pudo hazellos, por no auerle dado lugar su enfermedad; siendo assi que le sobro tiempo para executallos, pues desde 5. de Abril en que denunciò; hasta 12. de Junio en que enfermò, passaron mas de dos meses. Cõsidere se. si pudo cometellos. Y assi la satisfacciõ q̄ deuia dar a esse cargo, era probar que no faltò a la obligacion de su officio; porque la presumpcion assiste al señor Justicia, pues no se huiera mouido a aquella demonstracion, sino estuiera biẽ informado.

Pero lo que quita toda dificultad, es, que como el Aduogado contrario ha confessado la dicha deliberacion, esta con el hecho reuocada, pues dixo, que despues della entrò en la Corte a informar en las dudas que el Consejo le diò para la prouision de las firmas.

No obstará la replica que el Aduogado contrario hizo a esto, diciendo, que aunque le dieron entrada en la Camara del Consejo para informar, sin embargo no fue para reuocar la pena que con dicha deliberacion se le auia impuesto, sino para mayor castigo, pues no le replicaron palabra alguna los señores Lugartenientes en todas sus informaciones.

Porque se responde, que en no replicar, a ninguna Obseruancia se falta, y a ningũ Fuego se contradize: A mas, de que esse cargo no se le puede hazer al señor Lugarteniẽte, pues en aquella ocasion no asistiò en Consejo; y quizà si entonces se le huieran hecho replicas,

cas, formàra querella tambien dellas, porque està descontento de las acciones de los Tribunales. Notese aora la buena intencion de esta denunciacion, pues lo que no es amago de culpa, se imputa por execucion de delicto, proponiendo materia tan indirecta, que por no pertenecer a la causa, mandaron los señores Inquisidores de processos borrar el artículo donde essa se contenia.

Ni obsta lo que el Aduogado contrario replicò, diziendo, que dicha deliberacion se executò, porq̄ està informando el Doctor Leyza por la Ciudad de Çaragoça, entrò a aquel en Consejo, y parò la informaciõ; y que en otra ocasion, y en otra causa, sabiendo el señor Lugarteniente, que el Aduogado era el Doctor Segura, pidiendo hora el Procurador para informar, le dixo el señor Lugarteniente, que escriuiese.

Porque se respõde, que en la primera ocasion dixo el Consejo, que se boluiesse el dia siguiente a continuar la informacion, porque estaua ocupado, y en la otra, que escriuiera el Aduogado; y de casos como estos no se puede induzir la execucion, siendo, como es, tan frequente en todos los Consejos el dilatar la informacion de vn dia para otro, y el advertir a las partes que escriuan los Aduogados, quando no se les puede dar hora para informar.

Ni obsta lo que el Aduogado contrario dixo, que la priuacion de los señores Lugartenientes, fue causa de la fuya, y que en dicha deliberacion se diò a antender, que los Ilustris-

trísimos señores Iudicantes se comouieron por los excessos del, con que se ofendió a la soberanía deste Supremo Magistrado.

Porque se responde, que esse cargo lo induce de la interpretacion que haze de dicha deliberacion, y esta no dize esso, sino que refiriendo la interuencion de las denunciaciones, dá a entender, que dellas se siguió la priuacion, pero no que se originara de auer se comouido los animos de los señores Iudicantes por los dichos excessos; porque el señor Iusticia como tan atento, no pudo llegar, ni aun a imaginar que vn Tribunal tã superior se guiara por comunes demonstraciones, cõ que no agrauió su soberanía: quien ha ofendido a su grandeza, es el denunciante, pues repitiendo esta querella en vna mesma causa, intenta reuocar la sentencia (siendo irreuocable) que se dió a fauor del señor Lugarteniente el año 1652.

Ni obsta lo que el Aduogado contrario dixo, que dicha deliberacion se hizo en odio de las denunciaciones; y para poner temor con esse castigo a los Aduogados, obligandoles así a que no las patrocinaran, y que su priuacion se impidió de auer defendido la querella que el denunciante dió el año 52. contra el señor Lugarteniente Zamora.

Porque se responde, q̄ esso es cõtra lo que está escrito en dicha deliberacion, porq̄ el señor Iusticia explica en ella la causa q̄ le mouió, q̄ fue auer hecho el Doctor Segura excessos, q̄ no cõducia a la causa, ni al officio de Aduogado, y así no se le suspēdió porq̄ patrocinó,

nò, si solo porq̄ excediò: y conoçese claramēte, en q̄ el Doçtor Leyza hablò en las informaciones secretas, y el Doçtor la Balsa orò en las publicas, y no se les priuò, porque se entendió, q̄ no auian excedido de lo tocãte a su oficio, con que dicha deliberaciõ no se hizo en odio de las denunciaciones, ni por la priuacion que resultò de los señores Lugartenientes, pues siendo el motiuo los excessos del Doçtor Segura, tambien se le huuiera suspendido, aunque los huuiera hecho en otra causa, y aunque no se huuiera seguido la priuacion de los señores Lugartenientes.

Infiere se de lo dicho, que la deliberacion no fue defavorada, pues para hazer vn recuerdo de los procedimientos del Doçtor Segura, no era necessario citarle; y aundado ca so que lo fuera, no se le podia hazer cargo por ella al señor Lugarteniente, perque solo el señor Iusticia la hizo cõ la economica potestad, que como Superior tuuo para esso, y solo interuino el señor Lugarteniente cõ nada asistencia, con que ni tuuo entonces facultad para hazer dicha deliberacion, ò aduertencia, ni poder para impedir la, y assi nõ deue hazer se cargo de lo que no hizo, ni pudo contradzir.

Y en esta accion deue mucho el Doçtor Segura a la atencion del señor Iusticia, pues mãdò diferir la execucion de la pena (siguiendo el consejo de S. Bernardo, ^Z que lo refiere el Padre Cartuxano Don Lorenzo Zamora, ^A) y cuidò que dicha deliberacion se pusiera en lugar oculto, si bien el Doçtor Se-

Z *Lib. i. de consider.*
ibi: His qui publico funguntur iusticiæ munere non abs re fuerit errores ad tempus dissimulare non ut eis consentiãt, sed ut aptum correctioni tẽpus expectent quando emmendari valeant, aut puniri.

A *In tract. de discret. spiri. cap. 73.*

gura se desvelò en sacarla en publico, y
 assi èl solo fue el que delinquirò en divul-
 galla, y no el Consejo en mandar escriuilla.
 Es mui adaptado al intento, lo que se refiere
 de Efechio, que para malquistar a Gamaliel; a
 quien tenia mala voluntad, sollicitò con vn
 Secretario suyo, que le reuelara vn as cartas
 que tenia ocultas en vn puesto secreto: con-
 siguiò el intento, y divulgòlas; castigòle
 el Emperador Teodosto con grauisima pe-
 na, porque sollicitò al Notario de Gamaliel,
 porque reuelò el secreto, y porque publicò
 su propia ofensa, juzgàdo, que no delinquirò
 Gamaliel en escriuirlas, sino Efechio en pu-
 blicarlas; B. y assi que xese de si mismo el Doc-
 tor Segura, pues valiendose de la compulsa
 descubriò la aduertencia, quando el Consejo
 la auia zelado dos años.

Mui conforme es a la condicion humana
 el no ajustarse al conocimiento propio, por-
 que este con dificultad se consigue, y aun el
 mas sabio tal vez no lo alcanza, por ser mui

alto;

num, ad tabulas apponere si quod nobis, aut Musis dumtaxat scribimus, canimus, ne-
 que ex animi sententia plerumque, sed siliaciendi causa, vel ad id quod scimus vtile
 esse disuadendū, vel contra, quod inutile, & inhonestum persuadendum, id inuitis no-
 bis auferatur, & in publicum exeat. Plane & si quis apud se, vel famosissimum libellū
 descripserit, tamen si non ediderit, aut produxerit, imò si corruperit, suppresserit, le-
 ge Cornelia non teneri. Quemadmodum, & si quis venenum habuerit, & si causa ne-
 candi hominis habuerit, non enim suè crimen, suè maledictum esse posse, quod nulli
 aut dictum, aut obiectum sit; nec conuitium esse absque vociferatione, Ideoque & qui
 curauerit conuitium fieri, at tamen si factum non fuerit non teneri: denique vt à Vale-
 riano, & Valente rescriptum est, qui famosum libellum repererit, modo non mani-
 festauerit, & si illum pœnes se habeat, nihil aduersus legem committere: alioqui fore vt
 cogitationis quis pœnam subeat, quia quod apud quemlibet in Bibliotheca lateat, id
 adhuc in animo latere videatur. Itaque si quid illa tabula famosi habuerunt, non Ga-
 malielis qui scripsit, sed Efechij qui protulit iniuriam esse, quæ auctori capitalis me-
 ritò fuit, quod in alienum caput ex cogitata, & præparata esse videatur. *Esta senten-
 cia la refiere, y apr ueua San Geronimo in epist. ad Pammach.*

B Laurent. Beyerl. in
 mag. reat. vit. hum. in
 verb. Pœna, pag 393. in
 fin. sibi: Efechius vir Co-
 sularis, eum Patriarcha
 Gamaliel grauisimas
 exercebat inimicitias, ita
 que diffamandi Gama-
 lielis, seu opprimendi cau-
 sa, atque vt eum suis ip-
 sius testimoniis conuin-
 ceret, quem sciebat ad
 exercitationem, multa
 in hanc illamque partem
 dictare, ac scribere; solli-
 citato Notario chartas
 Gamalielis inuasit, & in
 publicum protulit. Quar-
 rella à Gamaliel, ad
 Theodosiū delata, Efe-
 chium capite condemna-
 uit. Nam & seruos alie-
 nos in necē domini solli-
 citare, corrumpere, &
 calumniandi occasione,
 ex ipsius laribus, ac focis
 qui vnicuique nostrum
 sanctissimi, tutissimi, ac
 que fidelissimi esse de-
 bent, anxie aucupari, fla-
 gitiosum esse. Postremo
 & quis amplius audeat

C E caelo descendit.
Figendum, & memori
tractandum pectore,
rebus.

In summis minimisque.
Iuuen. sat. 11.

D Aliena rectius per-
spicimus quam nostra,
& sibi quisque adulator
est. *Laert. lib. 1.*

* Omnes sibi cauent
ab aliis ac frequenter ne-
mo magis hostis est ho-
mini quam homo sibi;
dum libidinē, dum irā,
dum ambitionem, aliaf-
que cupiditates adhibet
in consilium. *Laert. lib.
1. cap. 4.*

E Foro cupientes, &
For. statum de Tabel-
lio. Mol. & Port. in verb.
Styllus.

alto, C y por esso las faltas agenas se cono-
cē antes que las propias, porque cada vno in-
tenta lisongear sus acciones. D

No quiere el Doct̃or Segura conocer sus
excessos, aunque todo vn Consejo se los ad-
uierta (con q̃ en esta parte es a si mismo con-
trario, pues solo se acōseja de sus propios de-
feos) * y assi, huyendo de cōfessarlos, atribu-
ye la causa de dicha deliberacion al señor Lu-
garteniēte, y no a ellos, quizà porq̃ puede ha-
llarse culpado en auer aconsejado al denun-
ciante Iosef Segura su hermano, que diera
esta querella tan voluntaria.

Pero quando la dicha deliberacion, por
auerse hecho sin citacion, y proçesso, se tu-
uiera por desaforada, aun en esse caso no po-
dia querellarse el denunciante, porque nin-
gun decreto lo es antes de publicado, y miē-
tras no lo està la parte, no recibe perjuizio:
de suerte, que si los señores Lugarteniētes
votassen algun proçesso, ò proueyessen algũ
apellido desaforado no podria la parte quere-
llarse antes de executarfe. La razõ es, porque
puede el Iuez reuocarlo, ò mād̃ar q̃ no se pro-
nũcie ni exēcute, y assi se obserua en los Tri-
bunales, q̃ antes de executarfe la prouision, si
llega la parte a pedir que se le reuoque, no se
le oye, cuyo estilo se deue guardar como fue-
ro, E y del puede V. S. I. extrajudicialmente
mandar informarse.

Aquella deliberacion no era irreuocable
(aunque se huuiera executado) pues pendia
el deshazerla del señor Iusticia, y en quales-
quiera Prouisiones, Mandatos, y Decretos re-

uocablès, con justissima razón quisieron los
 Fueros, que niògun Iuez, ni Lugarteniente
 pudiesse ser acufado, inquirido, ni denuncia-
 do, aunque el Decreto, fuesse desaforado, sin
 que primero se pidiessse reuocar, y se confir-
 mase; F porq̃ lo q̃ se puede remediar fácilme-
 te por el mismo Tribunal, no necessita de q̃
 otro lo repare, ni el Iuez deue ser vexado por
 esso; G y el Doctor Segura no pidió al señor
 Justicia reuocàra dicha deliberacion, cõ que
 no auindose confirmado, no ha podido su
 hermano acufar por ella. *Y aun dado caso que fuera desaforada, no
 podia el denunciante quèrellarse, porque no
 es principalmente interessado, si solo el Doc-
 tor Segura; y en Aragón, no se puede denun-
 ciar, sino a instancia de parte legitima, H por-
 que nùestros Legisladores pusieron mucho
 desvelo en dos principales cosas: la primera,
 en que no se hizieran dos processos por vn
 mesmo delicto; y la segunda, en que ningun
 no fuesse acufado, sino a instancia de la parte
 principal; y estas dos se fundaron en vna mes-
 ma razón, que es la repugnancia que tiene
 con las Leyes diuinas, y humanas, y con la ra-
 zón natural, el que por vna mesma causa se
 buelua segunda vez a introducir juicio, el
 qual se forma así quando, se repite la mesma
 acufacion, como quando se haze por la parte
 que no es interessada; y por esso en el caso de
 auerse yà juzgado se prohibe el segundo pro-
 cesso, y el primero quando no ai parte legiti-
 ma; porq̃ esta, como no puede quitar el dere-
 cho de acufar al que lo es, si no se impidiessse
 la acufacion primera, no pudiendose prohi-*

F *For. 1. de offic. iud. ord.*

G *Bard. in Comment. ad For. 1. de offic. Iudic. ord. nu. 1. ibi: Officialis, non debet, pro quolibet leui errore sindicari, nec accusari, & propterea videtur iustum, ve condemnari non possit, quin prius petatur reuocatio prouisionis, quæ si nõ fuerit reuocata, tunc procedat accusatio, & non ante ad effectũ prouationis. Nã cum damnum sit reparabile, per eundem Iudicem merito expectatur remediũ illius.*

H *For. vnic. tit. quod in factis usurarum, For. vnic. de postul. For. Por quanto de crim. fal. obs. sed si domino Regi, & obj. Item per Foros de gener priuil obs. Item in publico & obs Item in criminibus de homicid.*

bir despues la segunda, se seguiria el hazerse dos processos, y el proponerse dos acusaciones por vna mesma causa, y este daño lo está experimentando el señor Lugarteniente en su persona, pues padece segunda denunciación por lo mismo q̄ se diò la primera; y aunque se le absuelua del cargo que se le haze de la dicha deliberacion, sin embargo podrá el Doctor Segura denunciarlo el año que viene, aunque no tenga causa. Suplico a V. S. I. mande censurar este punto, que importa, para conocer que no es parte legitima Iosef Segura para acusar por la deliberacion hecha contra su hermano, pues en ella no fue agraviado, ni en su persona, porque no se hizo en ella la privacion, ni en su causa de la denunciación, pues no se le quitò el Aduogado; y asì este cargo, con todos sus articulos, que son desde el 12. hasta el 23. inclusiuamente no pertenecen a la causa de Iosef Segura; y el Fuero del año 92. tit. *Forma de la enq̄sta*, y el de 46. tit. *De los dias en que se dan las Denunciaciones*, prohibieron, que no se admitiesen otros articulos que los pertenecientes directamente a la causa; y à la de Iosef Segura, de ningun modo conduce el entrar, ò no en Consejo el Doctor Segura su hermano.

Concluyo (Señor Ilustrissimo) diciendo, que el Consejo en denegar las firmas guardò los Fueros, y el señor Lugarteniente en confirmar las denegaciones; pues no pudo cõcederlas estando yà deferida la apelacion, y asì lo entendì el Aduogado de Iosef Segura en la denunciacion passada, en la alegacion publica, pag. 33. ibi: *Quando la firma inhibe al*

Luez ad quem, para que conozca de preciso lo que el Luez á quo, su provision está reprobada. Y mas abaxo: No se pidia firma quitando el libre conocimiento al Luez ad quem, si solo para acordarle de la obligacion que tiene de observar los Fueros. Y en la pag. 34. dize así: En fin esta no es mas en el efecto, que una firma valanderas; con que vino a confessar, q̄ si aquella firma que dió Josef Segura a 31. de Enero de 52. por la qual denunciò entonces, inhibiera la apelacion, no pudiera cõcederse. Luego biẽ denego el señor Lugarteniẽte estas y aquella, pues todas ibã a estoruar la apelaciõ; y q̄ se encaminarã a esso, consta de lo q̄ el Aduogado cõtrario dixo en su informaciõ, que por no auerle dado las firmas, se le despojo a su parte de la Canongia, porque en grado de apelacion se reformò la sentencia de la Corte. Luego iban a estoruar, que el Luez de la apelacion, no pronunciara contra lo q̄ auia pronunciado la Corte; y en la dicha de liberacion no faltò, así porque pudo hazer se por economica potestad, como porque solo interuino en ella con nuda asistencia.

Querrellose sin fundamento el Aduogado contrario en referir, que de auer gastado su parte mas de 4000. lib. en este litigio, era la causa el señor Lugarteniẽte; siendo así, q̄ la Real Audiẽcia le despojò de la Canõgia, y no el señor Lugarteniẽte. A mas, de q̄ ha constado, q̄ aunq̄ ganara el pleito, no refarcia el daño, porq̄ vno llamado Bieisa tenia impetrado antecedentemẽte el Canonicato; cõ. q̄ la sentẽcia de la Real Audiẽcia si huiera salido a favor de Segura, redũdaua a beneficio del otro, que

q̄ tenia antes la gracia de impetra que Josef Segura de la misma Canongia, y Prebenda que poseia el Doctor la Serrada; cō mas justa razon pudiera el señor Lugarteniente formar quexa cōtra el denunciante, y su hermano, pues en vna mesma causa le han repetido vna denunciacion tan voluntaria, intentando con ella vna priuacion, en vez de cobrar los gastos.

Los Fueros quisieron que las sentencias deste Supremo Tribunal fuesen irreuocables: El señor Lugarteniente el año de 52. fue absuelto destos mismos cargos; y así es directamente contrario a la sentencia de V. S. I. el intento del denunciante. Bastele el desengañado pasado; sugetese a la censura deste Supremo Tribunal; assienta al sentir de la Real Audiencia; a justese al dictamen de la Corte, y conformese con las diuinas Leyes, que prohiben segundo juicio, aun en culpa comitada, y aueriguado delicto, ^L y las humanas, Leyes lo contradizen: ^K y crea, que no tiene justicia, pues tantos, y tan graues puestos se lo dizen; y en parte parece lo cree, pues no passa el proceso a articulo de firmas.

Esta ya no es causa del señor Lugarteniente, sino de V. S. I. pues la tiene juzgada, auiedo ^L ya absuelto desta mesma quexella, y así a V. S. I. le incumbe el defender su sentencia para que tenga firmeza, ^L y para que conserve su autoridad, ^M pues aun vn particular deue empeñarse a apoyar lo que ha hecho. ^N Salua T. S. G. C. En Çaragoça el 1. de Julio de 1654.

I *Nab. 1. vers 12.* Afflixite, & non affligam te ultra, *iuxta vulgaram. Et secundum Cald.* Non cōfurgit domui Israel bis angustia. *Et iuxta Arabig.* Nō confurgit altera vice innocuente.

K *l. exceptio 28. ff. de except. rei iud. ibi.* Exceptio rei iudicatae nocet ei qui in dominium successit eius, qui iudicio expertus est.

L *l. fin. C. de re iud. ibi.* Gestae quae sunt translatae in publica monumenta habere volumus perpetuam firmitatem.

M *Cap. dilectus 11. de pœn. ibi:* Ne iudicialis euascat auctoritas.

N *Authoritas uero tua persuadebit,* Euripid. ad vliſ.

